



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 054/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026721001084 Y 330026721001087

VISTO: Para resolver el expediente integrado con motivo del procedimiento de acceso a la información derivado de las solicitudes con folio **330026721001084 y 330026721001087.**

RESULTANDO

- I. El 15 y 16 de diciembre de la anualidad inmediata anterior, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través del Sistema de Solicitud de Acceso a la Información (SISAI) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y, posteriormente, turnó a la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)**, las solicitudes de acceso a la información con números de folio:

330026721001084:

La totalidad de las constancias que integran la respuesta al oficio S.G.P.A/D.GI.R.A/DG.8276 de la SEMARNAT, emitida por la Dirección de Oceanografía, Hidrografía y Meteorología de la Secretaría de Marina por el que se considera viable el Proyecto "Don Diego" promovido por la empresa Exploraciones Oceánicas, S. de R.L de C.V. con pretendida ubicación en la Zona Económica Exclusiva del Océano Pacífico, específicamente en la bahía de Ulloa.

330026721001087:

La totalidad de las constancias que integran la respuesta al oficio S.G.P.A/D.GI.R.A/DG.8278 de la SEMARNAT, emitida por el Instituto de Ciencias del Mar y Limnología de la Universidad Autónoma de México por el que se considera viable el Proyecto "Don Diego" promovido por la empresa Exploraciones Oceánicas, S. de R.L de C.V. con pretendida ubicación en la Zona Económica Exclusiva del Océano Pacífico, específicamente en la bahía de Ulloa.

- II. Que mediante el oficio **SGPA/DGIRA/DG-00936-22**, con fecha de 11 de febrero de 2022, signado por la **Director General de la DGIRA**, informó al Presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada correspondiente a las respuestas **de los oficios S.G.P.A/D.GI.R.A/DG.8276 y S.G.P.A/D.GI.R.A/DG.8278 del proyecto 03BS2014M0007**, se encuentran en evaluación por lo que se ubica en el supuesto de información reservada por **DEBIDO PROCESO**, por lo cual se somete a aprobación del Comité la clasificación como **INFORMACIÓN RESERVADA por cinco años**, o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación, lo anterior de conformidad con lo establecido en el **Artículo 110, fracción X**, de la **LFTAIP**, en correlación con los numerales **trigésimo tercero y vigésimo noveno** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; de acuerdo con la información y al cuadro que a continuación se describen:

“...

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
1. Respuesta al oficio S.G.P.A/D.GI.R.A/DG.8276 y respuesta al oficio S.G.P.A/D.GI.R.A/DG.8278	Debido a que la información que se solicita, si se otorga, puede afectar el debido proceso en la estrategia de defensa relacionada con las pruebas por parte de la DGCJCI, aunado a la	Debido a que la información que se solicita, si se otorga, Transparencia y Acceso a la Información Pública.



"2022, año de Ricardo Flores Magón".

del proyecto 03BS2014M0007.	obstaculización del debido proceso relacionado con la defensa del Estado mexicano.	Artículo 110, fracción X , de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Vigésimo noveno y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.
--------------------------------	---	--

..." (Sic)

Como se establece en el **artículo 104** de la **LGTAIP**, la **DGIRA** justificó en el oficio **SGPA/DGIRA/DG-00936-22** los siguientes elementos como **prueba de daño**:

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad Nacional;**

Daño real: *afectar el debido proceso de la defensa de México, máxime que todos los documentos serán usados para conformar la defensa procesal, por lo que el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando el debido proceso que todo sujeto de Derecho Internacional Público, que se ha sometido a las normas internacionales del arbitraje tiene.*

Daño demostrable: *dar a conocer, los elementos que conforman las pruebas derivadas del derecho de defensa de manera previa a su presentación ante el panel arbitral, podría dar lugar a violar los derechos de defensa.*

Daño identificable: *Se causaría un daño específico en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de aquella Secretaría, causando un daño real y determinado en el ámbito de su competencia, afectándose los derechos de defensa en el debido proceso.*

- II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;**

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. La información no aporta beneficio social alguno y sí un daño al interés público respecto a la defensa del Estado Mexicano y la posible sanción de 72 mil 240 millones de pesos.

- III. **La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**



"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 054/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026721001084 Y 330026721001087

No hay otro medio alternativo que pueda garantizar el acceso a la información, sin poner en riesgo las causales de reserva, es decir, el debido proceso (derecho de defensa), por lo que es idóneo reservar la información, a fin de salvaguardar el derecho al debido proceso, como el principio legal de un derecho de defensa sin que medie intervención de terceros en su ejecución.

*De conformidad con el numeral **trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:*

- I. **Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;**

*Artículos **104 y 113 fracción X** de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículo **110 fracción X** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el numeral **Vigésimo noveno y trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Pública, la información se encuentra en proceso de resolución.*

- II. **Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;**

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Eso es, la información no aporta beneficio social alguno y sí un daño al interés público respecto al derecho de defensa en el debido proceso a efecto de que el panel arbitral valore las pruebas que aporte la DGCJCI.

- III. **Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;**

La divulgación de la información no aporta beneficio social alguno y sí un daño al interés público respecto a la defensa de la DGCJCI, por lo que, el



"2022, año de Ricardo Flores Magón".

interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando el debido proceso.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

En virtud de que esta Unidad Administrativa no ha sido notificada por la DGCJCI de la entrega de las documentales que servirán de prueba en la defensa en el arbitraje multicitado, y menos aún del laudo del panel arbitral por lo que no debe proporcionarse la información, ya que se violaría el debido proceso en su vertiente de derecho a la defensa.

*En consecuencia, **dichas documentales forman parte de la defensa del Estado mexicano, es decir forman parte del debido proceso.***

Riesgo real: *afectar el debido proceso en el derecho de defensa de esta Entidad, máxime que todos los documentos serán usados para ejecutar la defensa, y el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando el debido proceso, para que en su momento el panel arbitral haga uso de la libertad decisoria que daría certeza a los interesados al concluir con un laudo que surta sus efectos.*

Riesgo demostrable: *dar a conocer, las pruebas materia de defensa del Estado mexicano, lo pondría en desventaja frente al demandante en el proceso arbitral, y en su caso podría ser sancionado con la cantidad señalada con anterioridad.*

Riesgo identificable: *Se causaría en primer lugar un daño específico en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de aquella Secretaría a través de la DGCJCI, causando un daño real y determinado en el ámbito de su competencia, afectándose el derecho a la defensa de solicitar la práctica o presentación de la estrategia de defensa de la que forma parte las documentales.*

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y;

Circunstancia de modo: constituiría una violación a los principios y derechos del debido proceso del Estado mexicano.

Circunstancia de tiempo: hasta en tanto no se notifique a esta DGIRA la presentación de pruebas por parte de la DGCJCI, o se adopte el laudo que adopte el panel arbitral.



"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 054/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026721001084 Y 330026721001087

Circunstancia de lugar de Daño: Av. Ejército Nacional 223, piso 14, colonia Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, C.P. 11320, Ciudad de México.

- VI. ***Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.***

No hay otro medio alternativo que pueda garantizar el acceso a la información, sin poner en riesgo las causales de reserva, es decir, el debido proceso, por lo que es idóneo reservar la información, a fin de salvaguardar el derecho humano al debido proceso (derecho a la defensa), como el principio legal dentro del arbitraje, sin que medie intervención de terceros en la libertad decisoria de la autoridad.

*De conformidad con el numeral **vigésimo noveno** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:*

- I. ***La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;***

La fecha de notificación del arbitraje: 5 abril 2019.

- II. ***Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;***

Es el estado demandado, en el artículo 1122(1) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, confirma que cada parte está de acuerdo con la presentación de una demanda para arbitraje, de acuerdo a los procedimientos establecidos en el Tratado. La conducción del arbitraje por parte del Estado mexicano es a través del DGCJCI quien conoce la etapa procesal en la que se encuentra el arbitraje.

- III. ***Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso;***

El contenido de las mismas no ha sido remitido a la demandante.

- IV. ***Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar acabo alguna de las garantías del debido proceso;***



"2022, año de Ricardo Flores Magón".

En este caso el derecho vulnerado del debido proceso es el derecho a la defensa del Estado mexicano y su posibilidad jurídica y material de ejercer la defensa de los derechos e intereses del Estado, en juicio y ante el panel arbitral, de manera que se asegure la realización efectiva de los principios de igualdad de las partes y de contradicción.

Por lo cual, con la divulgación de dichos documentos que consignan opiniones fundamentales para la defensa, es decir, se deben observar todas las formalidades que sirvan para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho, es decir, las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial.

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los Titulares de las Áreas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los artículos 6, apartado A, fracción II, 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II; 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo de la LGTAIP, así como el vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que el primer párrafo del **artículo 117**, de la **LFTAIP** y el primer párrafo del **artículo 120**, de la **LGTAIP** establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- III. Que el sujeto obligado deberá acreditar la aplicación de la prueba de daño, de conformidad con el **artículo 104** de la **LGTAIP**, así como el **trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.
- IV. Que en los **artículos 113, fracción X**, de la **LGTAIP** y **110, fracción X**, de la LFTAIP, de conformidad con el **vigésimo noveno** de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, así como para la elaboración de Versiones Públicas establecen como información reservada, aquella que de divulgarse afecte los derechos del debido proceso, para mayor referencia los numerales descritos en líneas anteriores señalan:

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...



"2022, año de Ricardo Flores Magón".

X. Afecte los derechos del debido proceso (...)

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

X. Afecte los derechos del debido proceso;

- V. El objeto de la presente Resolución será analizar la clasificación de la información por tratarse de información reservada que mediante el oficio **SGPA/DGIRA/DG-00936-22**, la **DGIRA**, informó al Presidente del Comité de Transparencia, los motivos y fundamentos para considerar que la información encuadran en los supuestos de **INFORMACIÓN RESERVADA**, respecto de las **respuestas de los oficios S.G.P.A/D.GI.R.A/DG.8276 y S.G.P.A/D.GI.R.A/DG.8278 del proyecto 03BS2014M0007**, reservada por un periodo de **cinco años**, o antes si desaparecen las causas por las que dieron origen a su clasificación, de conformidad con los artículos 104 y 113 fracción X de la LGTAIP y 110 fracción X de la LFTAIP, relativo con el Vigésimo noveno y Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas con la información, ya que a la fecha no ha causado estado, mismos que consisten en:

"...Debido a que la información que se solicita, si se otorga, puede afectar el debido proceso en la estrategia de defensa relacionada con las pruebas por parte de la DGCJCI, aunado a la obstaculización del debido proceso relacionado con la defensa del Estado mexicano..."(Sic)

Partiendo de la base de que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, junto a la identificación de esos supuestos y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio Constitucional que les da sentido, la Ley General en sus artículos 103, 104, 108 y 114 exige que en la definición sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de una prueba de daño; entendido esto como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño, por lo que susceptible de ser clasificado como **INFORMACIÓN RESERVADA**.

Al respecto, este Comité considera que la **DGIRA**, motivó y justificó la existencia de **prueba de daño** conforme a lo dispuesto en el **Artículo 104 de la LGTAIP**, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

- i. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;**



"2022, año de Ricardo Flores Magón".

Este Comité, considera que la **DGIRA** justificó la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional, con base en lo siguiente:

Daño real: *afectar el debido proceso de la defensa de México, máxime que todos los documentos serán usados para conformar la defensa procesal, por lo que el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando el debido proceso que todo sujeto de Derecho Internacional Público, que se ha sometido a las normas internacionales del arbitraje tiene.*

Daño demostrable: *dar a conocer, los elementos que conforman las pruebas derivadas del derecho de defensa de manera previa a su presentación ante el panel arbitral, podría dar lugar a violar los derechos de defensa.*

Daño identificable: *Se causaría un daño específico en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de aquella Secretaría, causando un daño real y determinado en el ámbito de su competencia, afectándose los derechos de defensa en el debido proceso.*

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda dicha información;

Este Comité, considera que la **DGIRA** justificó que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda dicha información, con base en lo siguiente:

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. La información no aporta beneficio social alguno y sí un daño al interés público respecto a la defensa del Estado Mexicano y la posible sanción de 72 mil 240 millones de pesos.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio;

Este Comité, considera que la **DGIRA** justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:

No hay otro medio alternativo que pueda garantizar el acceso a la información, sin poner en riesgo las causales de reserva, es decir, el debido proceso (derecho de defensa), por lo que es idóneo reservar la información, a fin de salvaguardar el derecho al debido proceso, como el



"2022, año de Ricardo Flores Magón".

principio legal de un derecho de defensa sin que medie intervención de terceros en su ejecución.

Así mismo, de conformidad con el **Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

- I. **Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;**

Este Comité considera que la **DGIRA** justificó la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, de la siguiente manera:

Artículos 104 y 113 fracción X de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículo 110 fracción X de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Vigésimo noveno y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Pública, la información se encuentra en proceso de resolución.

- II. **Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;**

Este Comité considera que la **DGIRA** acreditó que el riesgo de perjuicio rebasa el interés público protegido por la reserva, de la siguiente manera:

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Eso es, la información no aporta beneficio social alguno y sí un daño al interés público respecto al derecho de defensa en el debido proceso a efecto de que el panel arbitral valore las pruebas que aporte la DGCJCI.

- III. **Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;**



"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 054/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026721001084 Y 330026721001087

Este Comité considera que la **DGIRA** acreditó el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, de la siguiente manera:

La divulgación de la información no aporta beneficio social alguno y sí un daño al interés público respecto a la defensa de la DGCJCI, por lo que, el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando el debido proceso.

- IV. **Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.**

Este Comité considera que la **DGIRA** acreditó que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable, de la siguiente manera:

Riesgo real: *afectar el debido proceso en el derecho de defensa de esta Entidad, máxime que todos los documentos serán usados para ejecutar la defensa, y el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando el debido proceso, para que en su momento el panel arbitral haga uso de la libertad decisoria que daría certeza a los interesados al concluir con un laudo que surta sus efectos.*

Riesgo demostrable: *dar a conocer, las pruebas materia de defensa del Estado mexicano, lo pondría en desventaja frente al demandante en el proceso arbitral, y en su caso podría ser sancionado con la cantidad señalada con anterioridad.*

Riesgo identificable: *Se causaría en primer lugar un daño específico en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de aquella Secretaría a través de la DGCJCI, causando un daño real y determinado en el ámbito de su competencia, afectándose el derecho a la defensa de solicitar la práctica o presentación de pruebas que estime favorables en el proceso que se lleva en su contra.*

- V. **En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y;**

Este Comité considera que la **DGIRA** acreditó las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, de la siguiente manera:

Circunstancia de modo:

Constituiría una violación a los principios y derechos del debido proceso del Estado Mexicano.



"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 054/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026721001084 Y 330026721001087

Circunstancia de tiempo:

Hasta en tanto no se notifique a esta DGIRA la presentación de pruebas por parte de la DGCJCI, o se adopte el laudo que emita el panel arbitral.

Circunstancia de Lugar de Daño:

Av. Ejército Nacional 223, Piso 14, Colonia Anáhuac, Delegación Miguel Hidalgo, Código Postal 11320, Ciudad de México.

- VI. **Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.**

Este Comité considera que la **DGIRA** eligió la opción de excepción al acceso a la información menos restrictiva, de la siguiente manera:

No hay otro medio alternativo que pueda garantizar el acceso a la información, sin poner en riesgo las causales de reserva, es decir, el debido proceso, por lo que es idóneo reservar la información, a fin de salvaguardar el derecho humano al debido proceso (derecho a la defensa), como el principio legal dentro del arbitraje, sin que medie intervención de terceros en la libertad decisoria de la autoridad.

De igual manera, este Comité considera que la **DGIRA** demostró los elementos previstos en el **vigésimo noveno** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, mismos que quedaron acreditados como a continuación se indica:

- I. **La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;**

Este Comité, considera que la **DGIRA** justificó la existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio, con base en lo siguiente:

La fecha de notificación de arbitraje: 5 abril 2019.

- II. **Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;**

Este Comité, considera que la **DGIRA** demostró que información solicitada consiste en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo, con base en lo siguiente:



"2022, año de Ricardo Flores Magón".

Es el estado demandado, en el artículo 1122(1) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, confirma que cada parte está de acuerdo con la presentación de una demanda para arbitraje, de acuerdo a los procedimientos establecidos en el Tratado. La conducción del arbitraje por parte del Estado Mexicano es a través del DGCJCI quien conoce la etapa procesal en la que se encuentra el arbitraje.

III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y

Este Comité, considera que la **DGIRA** demostró la relación directa existente entre la información solicitada y en el proceso deliberativo que se reserva, de la siguiente manera:

El contenido de las mismas no ha sido remitido a la demandante.

IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar acabo alguna de las garantías del debido proceso;

Este Comité, considera que la **DGIRA** demostró que la información solicitada puede llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación, de la siguiente manera:

En este caso el derecho vulnerado del debido proceso es el derecho a la defensa del Estado mexicano y su posibilidad jurídica y material de ejercer la defensa de los derechos e intereses del Estado, en juicio y ante el panel arbitral, de manera que se asegure la realización efectiva de los principios de igualdad de las partes y de contradicción.

Por lo cual, con la divulgación de dichos documentos que consignan opiniones fundamentales para la defensa, es decir, se deben observar todas las formalidades que sirvan para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho, es decir, las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial.

Por lo anterior, conforme a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en párrafos que anteceden, resulta válido confirmar la reserva, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en la hipótesis normativa en su **artículo 110, fracción X**, de la **LFTAIP** y **113, fracción X**, de la **LGTAIP**; acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en los artículos 104 de la **LGTAIP** y en los vigésimo noveno y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la elaboración de versiones públicas, este Comité estima procedente la actualización del supuesto de reserva



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 054/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026721001084 Y 330026721001087

aludido por lo que se confirma la clasificación de la información como **RESERVADA** por un periodo de **cinco años**.

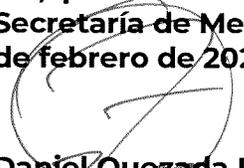
Por lo que, de acuerdo a las razones y consideraciones expuestas, por éste Comité, se exponen los siguientes;

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Derivado del análisis lógico-jurídico se **CONFIRMA** la clasificación de la **INFORMACIÓN RESERVADA** señalada en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en el oficio **SGPA/DGIRA/DG-00936-22**, de la **DGIRA** por un periodo de **cinco años** o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación. Lo anterior con fundamento el artículo 113, fracción X, de la LGTAIP y el artículo 110, fracción X, de la LFTAIP, en relación con los vigésimo noveno y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

SEGUNDO Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución al Titular de la **DGIRA**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 LFTAIP ante el INAI.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el 11 de febrero de 2022.


Daniel Quezada Daniel
Presidente del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia.


Claudia Morales Orihuela
Integrante Suplente del Comité de Transparencia y
Directora de Control de Bienes Muebles, Seguros y Abastecimiento.


Víctor Manuel Muciño García
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular del Órgano Interno de Control en la Semarnat.

